NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 34/2023-2024-ASISP/DIP

PEDIDOS DE INFORMACIÓN

Lima, 13 de diciembre de 2023
Jr. Azángaro 468 – Edificio José Faustino Sánchez Carrión – Of. 204 – Sección B. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1231

PEDIDOS DE INFORMACIÓN

ÍNDICE

Presentación

I. Aspectos Generales 4

II. Legislación Nacional 4
a) Constitución Política del Perú 4
b) Reglamento del Congreso de la República 4

III. Formulación de los pedidos de información 5

IV. Normas legales concordantes a los pedidos de información 6
a) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6
b) Ley 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente 6
c) Ley 26642. Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79º de la Constitución 7
d) Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS 6

V. Pedidos de información por periodos parlamentarios 8

VI. Legislación comparada 8
1. Argentina 8
2. Brasil 9
3. Colombia 9
4. Ecuador 10
5. España 10
6. Paraguay 11
7. Uruguay 11

ANEXO 12

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 34/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre los pedidos de información, según lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso de la República y demás normas vigentes.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible sobre la materia en las fuentes oficiales del Congreso de la República y en diferentes parlamentos, cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

Siendo considerados como instrumentos de información, las preguntas o pedidos de información, «suponen un procedimiento para obtener esclarecimiento o información» para el servicio del Parlamento « y, a través suyo, del país». Dicha información, sobre cuestiones puntuales y concretas, «podrá ser después utilizada para la función legislativa, la financiera, la de control, la de dirección ´política (…)»[1]. Asimismo, constituyen «un buen sistema para conocer la actuación del ejecutivo en los diversos campos»[2].

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

a. Constitución Política del Perú[3]

El artículo 96 de la Constitución Política dispone que los congresistas tienen derecho a solicitar los informes que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

> **Artículo 96.** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
>
> El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

b. Reglamento del Congreso de la República[4]

El artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República establece el derecho que tienen los congresistas a solicitar la información que consideren necesaria a los ministros, autoridades y otras entidades; así como para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

> Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

[1] SANTAOLALLA, Fernando. Derecho parlamentario español. Madrid: Editorial Dykinson, S.L:, 2013, pp. 441-443.
[2] ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis. Derecho Parlamentario, Madrid: Librería Bosch, S.L., 2000, p. 210.
[3] Constitución Política del Perú
Ver: https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf
[4] Reglamento del Congreso de la República
Ver: https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/reglamento-11-2023.pdf

III. FORMULACIÓN DE LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN[5]

Los pedidos de información que se estimen sean necesarios para el ejercicio de la función congresal, pueden ser dirigidos: a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público.

Esta atribución «no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes» /Artículo 87 RCR primer párrafo).

a. La petición de información debe ser precisa (Artículo 87 RCR, primer párrafo). .
b. El pedido de información debe ser firmado por el congresista y estar fundamentado (Artículo 87 RCR, primer párrafo).
c. Una copia del pedido de información debe ser remitida a la Mesa Directiva (Artículo 87 RCR, segundo párrafo).
d. El funcionario público tiene un plazo de quince días para responder la solicitud. Las respuestas deben estar suscritas por el titular de la entidad, bajo responsabilidad. (Artículo 87 RCR, segundo párrafo).
e. Vencido el plazo señalado la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido (Artículo 87 RCR, segundo párrafo).
f. Reiterado el pedido, el funcionario tiene un plazo de siete días para emitir la respuesta correspondiente. Vencido dicho lapso, el funcionario, debe responder sobre la materia ante el Pleno o la comisión ordinaria pertinente, bajo responsabilidad, conforme a ley. (Artículo 87 RCR, segundo párrafo).
g. No serán reiterados los pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función parlamentaria (Artículo 87 RCR, cuarto párrafo).

[5] Artículo 87.Cualquier congresista puede pedir a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.
El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores los titulares referidos en el primer párrafo o el funcionario requerido no responden o se niegan a responder, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro, el gobernador regional, el alcalde, el titular de la entidad correspondiente o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido, bajo responsabilidad, conforme a ley. Mensualmente, se publica la relación de los ministerios, gobiernos regionales, alcaldías o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder. Las respuestas a los pedidos de información son suscritas por el titular de la entidad.
Los vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores.
La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los congresistas y las respuestas que se emitan al amparo del presente artículo en un boletín trimestral especial y en la página web del Congreso, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre.

h. Los pedidos de información y las respuestas son publicados por la Mesa Directiva del Congreso, en un boletín trimestral especial y en la página web del Congreso (Art. 87 RCR, quinto párrafo).

IV. NORMAS LEGALES CONCORDANTES A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN

a. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]

El artículo 82, inciso 16, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993, establece que es función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir informes a solicitud del Congreso de la República.

> Funciones y atribuciones.
> Artículo 82.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:
> (…).
> 16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar
> los que se relacionen con sus funciones.
> (…).

b. Ley 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente[7]

El artículo 4 de la Ley del Consejo Nacional del Ambiente, publicada el 22 de diciembre de 1994, establece como una de sus funciones: elaborar los informes nacionales referentes a la materia de manera periódica.

> Artículo 4.- Son funciones del CONAM:
> (…);
> n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
> o) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y
> coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
> (…).

[6] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. D.S N°. 017-93-JUS
Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/$FILE/TUO-LOPJ.pdf
[7] Ley 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente
Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3A7252CDB05E1967052586DB0019DA91/$FILE/LEY-26410.pdf

c. Ley 26642. Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79º de la Constitución[8]

La Ley 26642, Publicada el 26 de junio de 1996, en su artículo 1, establece el plazo para presentar el informe sobre leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones.

> Artículo 1.- Plazo para el informe del Ministerio de Economía Finanzas sobre las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones
> 1.1 El Ministerio de Economía y Finanzas debe proporcionar el Informe a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 79 de la Constitución, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que recibió la solicitud de la Comisión dictaminadora respectiva. La opinión contenida en dicho informe no obliga a las comisiones dictaminadoras.
> 1.2 Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión dictaminadora deberá reiterar el pedido, concediendo al Ministerio de Economía y Finanzas, siete (7) días calendario adicionales para que emita opinión. Transcurrido dicho plazo sin respuesta la Comisión solicitante procederá a dictaminar.

d. Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS[9]

La Ley 27806, publicada el 3 de agosto de 2002 y aprobada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, publicado el 11 diciembre 2019, establece el derecho fundamental del acceso a la información; la emisión de un informe anual al Congreso de la República referido a las solicitudes y pedidos de información atendidos y no atendidos (Art. 1, 18 y 22).

> Artículo 1.- Alcance de la Ley
> La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
>
> El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.
>
> Artículo 18.- Regulación de las excepciones
> Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se pue-de limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpreta-dos de manera restrictiva por tratarse de una

[8] Ley 26642. Establecen plazo en el cual el MEF deberá informar sobre leyes referidas a beneficios y exoneraciones tributarias
Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DBC2F13040D1F08F052586DB001B90EC/$FILE/LEY-26642.pdf

[9] Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DE0722775AABAAC9052586DB001D51FA/$FILE/TUO-LEY27806.pdf

limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(…).

Artículo 22.- Informe anual al Congreso de la República
La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

V. PEDIDOS DE INFORMACIÓN POR PERIODOS PARLAMENTARIOS

La información relacionada a los pedidos de información formulados durante los periodos parlamentarios 2021- 2022 al 2023- 2024, se encuentran publicados de manera detallada por el Área de Despacho Parlamentario, en el portal del Congreso[10]:

Periodo legislativo	Cantidad de pedidos de información
2021 – 2022	1,470
2022 – 2023	2,448
2023 – 2024	654 (a diciembre de 2023)

Fuente: Área de Despacho Parlamentario
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Argentina

a) La Constitución de la Nación Argentina[11], en sus artículos 100, numeral 11 y 101, respectivamente, establece que al jefe de gabinete de ministros y los demás

[10] Pedidos de Información
Ver: https://www.congreso.gob.pe/pedidosinformacion/

[11] Constitución de la Nación Argentina

ministros secretarios les corresponde, producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite.

b) El Reglamento de la Cámara de Diputados de la nación, en su Capítulo XXII, De la sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros, en sus artículos del 198 al 202, establece lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional, referente a los informes que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo[12].

   De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204, las comisiones, por unanimidad, pueden resolver solicitar a la Presidencia «para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo». Asimismo, el artículo 205 establece que «Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo, se hará inmediatamente».

2. Brasil

a) La Constitución Política de la República Federativa de Brasil[13], en el Artículo 50, estipula que: la Cámara de Diputados y el Senado o cualquiera de sus comisiones podrán convocar a Ministros de Estado o cualquier titular de los órganos directamente subordinados al Presidente de la República a informar personalmente.

   De otro lado, las mesas de ambas Cámaras pueden dirigir peticiones escritas de información a los Ministros de Estado, o a cualquier titular de órganos directamente subordinados al Presidente de la República, « importando delito de responsabilidad la negativa, o no le importa, dentro de treinta días, así como el suministro de información falsa».

3. Colombia

a) La Constitución Política de Colombia[14], en el artículo 135, establece la facultad de solicitar al Gobierno los informes que necesite cada Cámara.

b) El artículo 258 establece que los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. Debiendo responder en el plazo de cinco días.
   El incumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259, acarrea consecuencias; en el caso de los Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

Ver: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
[12] Reglamento de la Cámara de Diputados de la nación
Ver: https://www.congreso.gob.ar/reglamentoDiputados.php
[13] Constitución Política de la República Federativa del Brasil
Ver:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/%24FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf
[14] Constitución Política de Colombia
Ver: http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica

4. Ecuador

a) El artículo 120 numeral 9) de la Constitución de la República del Ecuador[15], establece que el Pleno puede solicitar a las servidoras y servidores públicos, la información que considere necesaria.

b) El Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional[16], en sus artículos 7, inciso i) y 12, inciso c), respectivamente, establece la atribución de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria.

5. España

a) En los artículos 109 y 110 de la Constitución Española[17], se establece que las Cámaras y sus comisiones pueden recabar información del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas, funcionarios de sus Departamentos.

b) El Reglamento del Congreso de los Diputados[18], en sus artículos 44, 202 y 203, se refiere a la información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas.

Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:
La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas. «La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan».

c) El Reglamento del Senado[19], en su artículo 20 establece que «Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan».

[15] Constitución de la República del Ecuador
Ver: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
[16] El Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional
Ver: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Reglamento-Organico-Funcional-de-la-Asamblea-Nacional-2021.pdf
[17] Constitución Española
Ver: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf

[18] Reglamento del Congreso de los Diputados
Ver: https://www.congreso.es/webpublica/ficherosportal/reglam_congreso.pdf
[19] Reglamento del Senado
Ver: https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-10830-consolidado.pdf

6. Paraguay

a) La Constitución de la República de Paraguay[20], en su Artículo 192, establece que las Cámaras pueden solicitar los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, a los demás poderes del Estado. Debiendo establecer la ley las sanciones por el incumplimiento.

b) El Reglamento de la Cámara de Diputados[21], en su artículo 180 establece que las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.

c) El Reglamento Interno de Cámara de Senadores[22], en los artículos 168, 169 y 170 referidos a los pedidos de informes, establece que el Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado, los informes que considere necesarios.

7. Uruguay

a) La Constitución de la República Oriental del Uruguay[23], en su artículo 118, establece que los legisladores pueden solicitar información a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, por intermedio de la Cámara respectiva.

b) El artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Representantes[24], establece que todo representante tiene derecho a pedir datos e informes que estime necesarios a los ministros.

c) El Reglamento del Senado[25] establece en su artículo 119, que todo senador tiene derecho a pedir datos e informes que estime necesarios a los ministros.

d) El artículo 17 de la Ley N.º 16.134. Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1989, de fecha 24/09/1990, establece que a Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán facilitar los datos e informes que soliciten los legisladores para lograr sus cometidos.

[20] Constitución de la República de Paraguay
Ver: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
[21] Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados
Ver: http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/reglamento%20interno%20HCD.pdf
[22] Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores
Ver: https://www.senado.gov.py/images/archivos/aspectos_legales/Reglamento_Interno_2019.pdf
[23] Constitución de la República Oriental del Uruguay
Ver: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML
[24] Reglamento de la Cámara de Representantes
Ver: http://www.diputados.gub.uy/docs/ConcursoTaquigrafia/reglamento_camararepresentantes.pdf
[25] Reglamento del Senado
Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/71E66093BC7B958C0525887900350400/$FILE/S2018120806-007331705.pdf

ANEXO

CUADRO 1
Legislación comparada

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución de la Nación Promulgada el 3 de enero de 1995.	Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes. Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecido por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: (…). 11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo. Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el
	Reglamento de la Cámara de Diputados	De la sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros Artículo 198. Concepto Se denomina sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros a la sesión en que éste concurre ante el plenario de la Cámara de Diputados a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. Artículo 204. Todo diputado puede proponer la citación de uno o más ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71 de la Constitución. Puede, asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo informes escritos. En uno u otro caso, en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar. Pedido de informes escrito Cuando se trate de recabar informes escritos, la comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las comisiones con preferencia. Artículo 205. Informes referentes a asuntos despachados por las comisiones Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo, se hará inmediatamente.
Brasil	Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988	Art. 50. la cámara de diputados y el senado o cualquiera de sus comisiones podrán convocar a ministros de estado o cualquier titular de los órganos directamente subordinados al Presidente de la República a informar personalmente sobre el tema previamente determinado importando delito de ausencia de responsabilidad sin justificación adecuada.

		1) los ministros de estado pueden asistir al Senado, la cámara de representantes o cualquiera de sus comisiones, por iniciativa propia y a través de acuerdos con la mesa respectiva, para exponer el tema de la relevancia de su Ministerio. 2) Las mesas de la cámara de representantes y el Senado pueden dirigir peticiones escritas de información a los ministros de estado o a cualquiera de las personas mencionadas en el capítulo de este artículo, importando delito de responsabilidad la negativa, o no le importa, dentro de treinta días, así como el suministro de información falsa.
Colombia	Constitución Política de Colombia	ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara: (…). 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente. ARTICULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: (…). 2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
	Reglamento del Congreso	ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento. ARTÍCULO 259. INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias. En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.
Ecuador	Constitución de la República	Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (…). 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
	Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional	Art. 7.- Atribuciones. - El Pleno, tiene las atribuciones siguientes: (…); i) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias; Art. 12.- De las atribuciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. - Son atribuciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (…); c) Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria, dispuestas por el Pleno de la Asamblea Nacional o el CAL; (…).
España	Constitución española	Artículo 109.

	(Publicada el 29/12/1978)	Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas. Artículo 110. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas, funcionarios de sus Departamentos.
	Reglamento del Congreso de los Diputados (De 10 de febrero de 1982)	Artículo 44 Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar: 1º. La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7º. 2º. La presencia ante ellas de los miembros de Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos. 3º. La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. 4º. La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión. De las informaciones del Gobierno Artículo 202 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa. 2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno. 3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos. Artículo 203 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos. 2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación. 3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.
	Reglamento del Senado (Aprobado el 3 de mayo de 1994)	Artículo 20. (…). 2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración

		requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. (…). Artículo 36. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones: (…). g) Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado. Artículo 183. Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado, serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.
Paraguay	Constitución de la República de Paraguay (Sancionada el 20 de junio de 1992)	Artículo 192 - DEL PEDIDO DE INFORMES Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días. Artículo 195 - DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros. Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados. (…).
	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados	Artículo 180.- Las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.
	Reglamento Interno Honorable Cámara de Senadores	Artículo 78.- Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas. Artículo 79.- Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio. DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

		Artículo 168.- El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 143 de la Constitución Nacional, podrá, asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia. Artículo 169.- Los Pedidos de Informe versarán: a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio; b) Sobre actos de la Administración Pública; c) Sobre otros asuntos de interés público. Artículo 170.- El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes.
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay (Entró en vigor el 15 de febrero de 1967)	Artículo 118.- Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo trasmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva. No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
	Reglamento de la Cámara de Representantes	Artículo 50.- Las cuestiones de orden que figuran a continuación no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos: (…). 12. La de proponer a la Cámara haga suyo un pedido de informes que no hubiese sido contestado. (Artículo 118 de la Constitución). Artículo 105.- Todo Representantes tiene derecho: (…). D. A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. (Artículos 118 de la Constitución y 17 de la Ley Nº 16.134). E. A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución). (…).
	Reglamento del Senado	Artículo 119.- Todo Senador tiene derecho: (…). D. A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar sus cometidos. (Artículo 118 de la Constitución de la República y 17 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990). E. A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución de la República). Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos. (…). También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

		Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes. En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo. Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose este íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.
	Ley N° 16134 Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. ejercicio 1989	Artículo 17 La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán proporcionar los datos e informes que soliciten los Legisladores para llenar sus cometidos, que se tramitarán por escrito por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva.

Fuente: Constituciones y reglamentos oficiales de cada país
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)